



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134264-1

"O., V. A. s/Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa en causa N° 89.640 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación -en lo que interesa- rechazó el remedio homónimo deducido por la defensa contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, que condenó a V. A. O. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautora responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por cometerse con ensañamiento, en concurso real con lesiones leves (v. fs. 67/77 vta.).

II. Frente a lo así decidido, la defensa oficial interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 85/88 vta.), el que fuera declarado parcialmente admisible por el tribunal intermedio en cuanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva (v. fs. 96/97 vta.).

III. El recurrente denuncia la

errónea aplicación del artículo 45 del Código Penal con relación a lo dispuesto por los artículos 80 incisos 2 y 6, al igual que la inobservancia del artículo 46 de igual cuerpo legal.

Aduce que la simple presencia de su asistida en el escenario, así como también el sostener un papel que contenía presuntamente una denuncia contra el señor V. (víctima de autos) por abuso sexual respecto de B., hijo de V. O. , no son suficientes para encuadrar su accionar como un aporte esencial en los términos de la coautoría funcional, más aún si se considera que el hecho consistió en darle muerte al citado rociándolo con combustible y prendiéndolo fuego, pues si se suprime su aporte el evento se habría desarrollado del mismo modo en que ocurrió.

Solicita se case la sentencia impugnada y se califique el aporte de su ahijada procesal en los términos de la participación secundaria.

IV. El recurso no puede tener acogida favorable.

En efecto, las instancias anteriores dieron por demostrado que:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134264-1

"El 11 de enero de 2016, a las 15.30 horas aproximadamente, un grupo de al menos seis personas, tras ingresar intempestivamente y por la fuerza a la vivienda de calle E. número de Gregorio Laferrere -La Matanza-, más precisamente en el patio delantero de la finca, actuando en forma premeditada y conjuntamente, con el fin de provocarle la muerte a D. A. V. , mediante la aplicación de un padecimiento innecesario, lo rociaron con combustible y generaron un foco ígneo, que le provocó lesiones de tal magnitud que le terminaron ocasionando su muerte el 16 de enero de ese año.

Asimismo, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, el mismo grupo le causó a C. H. F. lesiones con quemadura en el brazo izquierdo en tercio superior y medio y una pequeña en región escapular, que le generaron una incapacidad inferior al mes." (fs. 68).

En lo que respecta a la participación de la imputada en el hecho, el tribunal revisor desestimó la crítica formulada por la defensa, en función de entender que las razones dadas por los jueces de grado conducían a la comprobación de la coautoría

endilgada a O. en los ilícitos reprochados.

Para así decidirlo, fue contundente al expresar que:

"...el intento de la defensa de V. O. de desplazar su intervención a partícipe secundario, no progresa de ninguna manera.

El grupo, conforme al plan ideado, redujo a la víctima, y cuando lo tenían en el suelo, uno lo roció con el combustible y otro lo encendió.

Dicho de otro modo, se trata de una clásica coautoría funcional, cabiendo añadir que ninguno se apartó del plan, y por ende nadie podría ampararse en el artículo 47 -primer párrafo del Código Penal-, puesto que fueron con combustible y una picana, y lo ultimaron con esos elementos" (fs. 75 y vta.).

Ahora bien, -tal como surge de las constancias de la causa- V. A. O. se hizo presente en el domicilio de las víctimas (junto a un numeroso grupo de personas), manifestando a viva voz su intención de dar muerte a D. V. , irrumpiendo violentamente en dicha propiedad -para luego- actuando en forma conjunta con el resto de los agentes activos- materializar la amenaza previamente proferida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134264-1

En su accionar, facilitó que V. fuera ultimado e impidió -asimismo- que fuera auxiliado durante el brutal ataque, permaneciendo en el lugar, luego de incendiarlo, observando la situación, sin prestar ningún tipo de ayuda a las víctimas.

De este modo, de manera mancomunada e ininterrumpida, O. (junto a tres personas más, no identificadas) accionaron de manera letal contra D. V.

De tal manera, -y tal como lo sostuviera el tribunal intermedio- no quedan dudas de que todos los encartados participaron en conjunto -con división de tareas- en la ejecución del plan criminal por ellos preacordado.

Concurrieron al domicilio de las víctimas, ingresaron por la fuerza y ultimaron a V. , lesionando -también- a F . Para ello utilizaron combustible y una picana eléctrica, circunstancia que evidencia la premeditación en cuanto al modo de llevar adelante su plan criminal.

Una vez en el lugar, parte de los encartados rociaron con combustible a las víctimas -iniciando el foco ígneo sobre sus personas- mientras que otros se ocuparon de reducirlos, así como de evitar que

puedan ejercer acciones defensivas.

Dicho esto -dable es advertir-, que sobre la cuestión sometida a análisis, es doctrina de la SCBA que:

"Hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo." (SCBA causa P. 128.932, sent de 18-4-2019; P. 130.773, sent de 14-8-2019; P. 131.953, sent de 14-8-2019; P. 132.095, sent de 20-10-2020).

Hecho este relato de las circunstancias de la causa y de la Doctrina que sobre el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134264-1

tópico sostuviera la SCBA, -observo- que la defensa se abstiene de cuestionar debidamente lo argumentado por el sentenciante casatorio respecto al tema sometido a análisis.

De tal forma, el recurrente no explica -por qué razón- las circunstancias que señala, podrían interpretarse en el sentido de asignar a la participación de su asistida en el delito el grado de participación secundaria.

Para decirlo de otro modo, frente a lo discernido por el tribunal revisor para confirmar las determinaciones probatorias de la sentencia de origen, conforme su apreciación de los elementos tenidos en vista para justificar la coautoría de O. en los hechos, la defensa no consigue justificar que lo resuelto carezca de la fundamentación necesaria para su validación judicial (art. 495, CPP).

En palabras de la SCBA:

"Resultan imprósperos los planteos dirigidos a cuestionar la coautoría atribuida al imputado en el delito, si en el contexto fáctico que ha quedado incontrovertido y teniendo en cuenta el marco de referencia que proporciona la teoría de la coautoría funcional, no se ha demostrado que la subsunción de la

conducta de los acusados que se efectuara sea irrazonable. El recurrente insiste con una valoración diversa a la efectuada, mas no consigue evidenciar el vicio que le achaca a la decisión. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP)." (SCBA causa P. 132.095 sent de 20/10/2020).

En definitiva, la defensa no controvertió idóneamente los argumentos brindados, exponiendo sólo su propia opinión personal en forma dogmática, lo que imposibilita conmovir la sentencia impugnada lógicamente estructurada sobre el extremo puesto en jaque, lo que solicito así se declare.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido en favor de V.

A. O.

La Plata, 6 de abril de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/04/2021 21:27:43